



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 GIJON

SENTENCIA: 00150/2020

### JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, N° 1, PLANTA 3, MÓDULO D - GIJÓN  
Teléfono: 985175531/32 -, Fax: 985175513  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGR  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0003634

#### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2020

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña. J  
Procurador/a Sr/a. TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ  
Abogado/a Sr/a. MARIA LUISA DUQUE ALEGRIA  
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A.  
Procurador/a Sr/a. M<sup>a</sup> ISABEL BERAMENDI MARTURET  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Gijón, a uno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por Doña M<sup>a</sup> Cristina Monte Bros, Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Gijón, actuando en funciones de sustitución, los presentes autos de **Juicio Ordinario**, tramitados con el número **236/2020**, sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales, promovidos por **Don** [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales Don Tomás García-Cosío Álvarez y asistido por la Letrada Doña María Luisa Duque Alegría, frente a la mercantil **LIBERBANK S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña M<sup>a</sup> Isabel Beramendi Marturet y bajo la dirección letrada de Don [redacted], actuando éste en sustitución de su compañera Doña [redacted] ana.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Cosío Álvarez, en nombre y representación de Don Pablo Velasco González, se formuló demanda de juicio ordinario frente la entidad Liberbank S.A., ejercitando acción de nulidad de cláusulas contractuales, que fue turnada a este Juzgado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARIA CRISTINA MONTE  
BROS  
02/12/2020 13:01  
Minerva

estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

A/ DECLARE la abusividad y por tanto, la nulidad radical de las siguientes estipulaciones, teniéndose por no puestas y extrañándolas del contrato de Ahorro Ordinario-cuenta corriente número 2048 0101 06 3404001174 de fecha 16 de junio de 2009: OTRAS CONDICIONES PARTICULARES INICIALES, comisión por descubierto de 4,50% sobre el mayor saldo contable deudor del periodo liquidado, mínimo 18 euros. Comisión reclamación de posiciones deudoras: se percibirá 39 euros por cada posición deudora reclamada; CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por tal declaración de nulidad.

B/ CONDENE a la demandada a efectuar la devolución y/o restitución de todas las cantidades que hayan sido abonadas por el actor cobradas en concepto de comisión por descubierto y comisión por reclamación de posiciones deudoras aplicadas al contrato de Ahorro Ordinario-cuenta corriente desde el 16 de junio de 2009, que hasta el 31 de marzo de 2020 ascendieron a 2.536,79€ (s.e.u.o.) más los intereses legales desde la reclamación efectuada el 31 de mayo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, por importe de 139,85 €; todo ello sin perjuicio de las cantidades que se continúen devengando por la aplicación de las citadas cláusulas, que habrán de ser determinadas en ejecución de sentencia e intereses que devenguen.

C/ CONDENE a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones con expresa imposición de costas a la actora.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 19/06/20, se dio traslado a la demandada para que en el plazo de 20 días hábiles formulase contestación, procediendo la entidad demandada a contestar en el sentido de oponerse a la misma conforme a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación, para terminar solicitando el dictado de una sentencia por la que, con carácter principal, se desestimen las pretensiones de la parte actora, con imposición de las costas procesales, y subsidiariamente, en caso de estimarse alguna pretensión, se absuelva a la demandada del pago de las costas, tras lo cual se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, señalada para el día 03/11/20.

**TERCERO.-** En el acto de la audiencia previa al que las partes comparecieron debidamente representadas, las mismas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y tras el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida, consistente únicamente en documental por reproducida, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita la declaración de nulidad de las condiciones generales contenidas en el contrato de Cuenta Corriente nº ES52 2048 0101 06 3404001174, suscrito en fecha 16/06/2009 entre el Sr. Velasco González y su esposa con la entidad financiera demandada. Concretamente interesa la nulidad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras de 39 € y una comisión por descubierto por importe del 4,50% con un mínimo de 18 €, así como un interés por descubierto en cuenta que quedó fijado en una TAE del 31,10%.

Alega la parte actora que el contrato suscrito es un contrato de adhesión, con condiciones generales predispuestas e impuestas por la entidad demandada, que han sido redactadas con la finalidad de incorporarlas a una pluralidad de contratos, habiendo sido tales cláusulas redactadas unilateralmente por la entidad financiera, e impuestas al actor sin posibilidad alguna de negociación, y desde luego sin ofrecerle información de ningún tipo y sin intervención en la redacción de las mismas, únicamente podía celebrar el contrato con las condiciones impuestas o no contratar, encontrándonos ante unas cláusulas que han de reputarse nulas, por abusivas, por causar en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, al no responder a servicios efectivamente prestados por el Banco, o por superar el interés establecido para los descubiertos en cuenta, indica que se trata además de Condiciones Generales de Contratación.

Señala el actor, que a consecuencia de tales cláusulas tuvo que hacer frente al pago de diferentes importes cobrados indebidamente por le entidad demandada, reclamando su reintegro previa su determinación.

La entidad demandada, renunció en el acto de la audiencia previa a las excepciones planteadas, por lo demás, si bien no cuestiona, ni la condición de consumidor del actor y de su esposa, ni la realidad del contrato Ahorro Ordinario-Cuenta Corriente suscrito entre las partes, habiendo sido el demandante informado verbalmente de todas las condiciones contenidas en el contrato, de tal modo que eran perfectamente conocidas por el mismo al tiempo de la contratación. Señalando además que las comisiones impugnadas son perfectamente válidas y eficaces, en tanto que la comisión por reclamación de posiciones deudoras responde a servicios efectivos prestados por el banco y la comisión por descubierto, constituye la contraprestación derivada de la facilidad crediticia otorgada



al cliente cuando no tiene saldo en su cuenta; alegando que todos los cargos efectuados en la cuenta fueron debidamente pactados con el actor, quien fue puntualmente informado de los mismos.

También señala la entidad demandada que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Servicios de Pago la reclamación del actor es extemporánea, puesto que conociendo los movimientos contables, ha incumplido con su obligación de comunicar inmediatamente a Liberbank de cualquier operación registrada en su cuenta que no se hubiera autorizado.

Igualmente invoca la doctrina de los actos propios, señalando que si el cliente no estaba de acuerdo con lo pactado, con las cantidades reclamadas ni con las comisiones cobradas, debería haberlo comunicado inmediatamente a Liberbank, pudiendo incluso haber cancelado el contrato, lo que no hizo, evidenciando así durante muchos años la conformidad con las comisiones generadas.

Así mismo declara aplicable la doctrina del retraso desleal, por ser contrario a la buena fe, una reclamación tardía de una deuda cuando el deudor, ante el comportamiento silencioso e inactivo del acreedor pudo razonablemente confiar en que el pago no le sería exigido, plazo que el actor, según la entidad demandada, ha sobrepasado con creces, pues el contrato data del año 2009, sin que haya mediado oposición del mismo ni reclamación o protesta alguna.

**SEGUNDO.-** Vistas las posiciones de las partes, y entrando a resolver la cuestión de fondo, se ha de tener en cuenta que el título legitimador de la reclamación efectuada procede de un contrato de adhesión entre profesional o empresario y consumidor en donde éste solo tiene la posibilidad de aceptar o rechazar el obligarse, sin decisión acerca de su contenido. Siguiendo la jurisprudencia de nuestro TS (Ss. de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 7 de abril, 28 de mayo, 8 de septiembre, de 2 de diciembre de 2014, y la de 22 de abril de 2015) la contratación bajo condiciones generales constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del contrato por negociación regulado en el Código Civil. Por su limitación en su contenido al adherente su eficacia exige que, además de la prestación de su consentimiento, las cláusulas redactadas por el profesional o empresario se haya hecho de un modo claro, comprensible, y transparente en sus consecuencias económicas y jurídicas para el destinatario de ese producto, que cumpla en suma unos especiales deberes de configuración, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



De ahí que el art. 82.1 de la LDCU considere abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, haciendo el este abuso genere la consecuencia de su nulidad conforme al art. 8.2 de la LDCU; al igual que el art. 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, señalando que en contratos celebrados con consumidores "los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional".

Por ello, en este tipo de contratos, aun dándose la ausencia de vicios en el consentimiento prestado por el consumidor al contrato predispuesto, y aun siendo las cláusulas claras, comprensibles y transparentes, pueda declararse la nulidad por abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, por causar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor (art. 3.1 de la Directiva 1993/13/CEE y 82.1 de la LDCU).

Es reiterativo el argumento de los profesionales y empresarios acreedores acerca del carácter negociado de estas cláusulas y la transparencia y conocimiento que de ellas tenía el consumidor o usuario contratante. Al respecto señalar, siguiendo la jurisprudencia, que en un contrato de este tipo, y en contra de tales alegaciones, se considerará "no negociada" y por tanto le sea aplicable la Directiva 1993/13/CEE y la normativa nacional que la desarrolla (en particular, la LDCU), cuando esté predispuesta e impuesta, en el sentido de que su incorporación al contrato sea atribuible exclusivamente al profesional o empresario. Así lo dice el art. 3.2 de la Directiva 1993/13/CEE "se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión". Es más, la famosa St. del TS de 9 de mayo de 2013 eleva los estándares de exigencia a estas cláusulas y nos dice que una cláusula o condición general prerredactada no deja de serlo por el hecho de que el empresario formule una pluralidad de ofertas cuando todas están estandarizadas con base a cláusulas predispuestas, sin posibilidad real alguna de negociación por el consumidor medio. Cuando se trata de condiciones generales en contratos con consumidores, ni siquiera es preciso que el consumidor observe una conducta activa, pese a la cual vea rechazado su intento de negociar. Tampoco es obstáculo a la aplicación del régimen jurídico de las condiciones generales que existan varios empresarios o profesionales que oferten los servicios o productos demandados por el consumidor. Además tampoco se exige que esta "imposición del contenido" del contrato deba identificarse con la "imposición del contrato" en el sentido de "obligar a contratar". Será el consumidor el que ponderando sus



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



intereses, en el ejercicio de su libertad de contratar, deberá decidir si contrata o no y con quién, de entre las diversas empresas y profesionales que actúan en el mercado, ya que una cosa es la prestación del consentimiento de forma individualizada, voluntaria y libre y otra identificar tal consentimiento en el contenido del contrato con la previa existencia de negociación individualizada del mismo.

Siguiendo la también importante St. de 22 de abril de 2015 cuando "el profesional o empresario afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba de esa negociación... Para que se considere que las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores en estos sectores de la contratación no tienen el carácter de condiciones generales, o de cláusulas no negociadas, y se excluya el control de abusividad, no basta con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado... ni con afirmar sin más en el litigio que la cláusula fue negociada individualmente. Para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual. Tal ecuación no es correcta".

En definitiva, se nos está diciendo que el sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad financiera, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE y en el Texto Refundido de la LGCU, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente.

Dicho lo anterior y avanzando en esta cuestión es necesario precisar que no todas las cláusulas contenidas en este tipo de contratación son susceptibles de estudio y declaración de nulidad por abusividad, ni lo son las referidas al objeto principal del contrato. El motivo de su exclusión está en el carácter de contrato recíproco, supondría la ausencia de reciprocidad, anular el precio, por ejemplo,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



supondría la ausencia de contraprestación al prestatario frente al préstamo recibido, no ocurre lo mismo con las cláusulas que no regulan este objeto principal, en ellas para su existencia no se exige reciprocidad de prestaciones, y precisamente por ello y por el abuso que pueden representar son objeto de estudio y susceptible nulidad con pervivencia del contrato suscrito.

Así lo indica la STS de 9 de mayo de 2013 que ha resuelto esta cuestión tomando como premisa la normativa europea. "El decimonoveno considerando de la Directiva 93/13 indica que "[...] a los efectos de la presente Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación; que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio; que de ello se desprende, entre otras cosas, que en los casos de contratos de seguros las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor".

185. De forma coherente con tal planteamiento, la expresada Directiva dispone en el artículo 4.2 que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

186. No define la norma qué debe entenderse por cláusulas "que describan el objeto principal" del contrato o referidas "a la definición del objeto principal", ante lo que la doctrina se halla dividida:

- a) Un sector doctrinal diferencia entre las cláusulas "principales" que son las que definen directamente el "objeto principal" y las cláusulas "accesorias" que no definirían el "objeto principal". (...)
- b) Otro sector sostiene que para enjuiciar si una cláusula se refiere a la definición del objeto principal, hay que estar a la relación objetiva entre el objeto principal del contrato y la cláusula. Según esta postura, todo lo que se refiera al "precio" en un contrato oneroso, por muy improbable e irrelevante que sea o pueda ser en la práctica, debe entenderse incluido en la excepción al control de abusividad previsto en la Directiva.
- c) Un tercer sector sostiene que para decidir si una cláusula define el "objeto principal" debe atenderse a la importancia que la misma tiene para el consumidor y su incidencia en la decisión de comportamiento económico. De acuerdo con esta posición las cláusulas referidas a situaciones hipotéticas que razonablemente se perciben como algo muy improbable carecen de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

importancia y entran a formar parte del "objeto principal" del contrato incluso si se refieren al mismo.

187. Por su parte, el IC 2000 diferencia entre "[l]as cláusulas relativas al precio, en efecto, están sometidas al control previsto en la Directiva ya que la exclusión se refiere exclusivamente a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o los bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra. Las cláusulas por las que se estipulan el método de cálculo o las modalidades de modificación del precio entran, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva".

188. En este contexto, la literalidad de Directiva 93/13/CEE: las "cláusulas que describan el objeto principal del contrato" y a "la definición del objeto principal del contrato", sin distinguir entre "elementos esenciales" y "no esenciales" del tipo de contrato en abstracto -en el préstamo no es esencial el precio ni siquiera en el préstamo mercantil, a tenor de los artículos 1755 CC y 315 del CCom)-, sino a si son "descriptivas" o "definidoras" del objeto principal del contrato concreto en el que se incluyen o, por el contrario, afectan al "método de cálculo" o "modalidades de modificación del precio".

**TERCERO.-** A la vista de la reclamación efectuada y la documentación acompañada debemos concluir que uno de los aspectos susceptibles de tal discusión lo es el referido a las cláusulas de descubierto o comisión por reclamación de posiciones deudoras. Cualquiera que sea la doctrina que se considere, la conclusión es la misma, éstas no hacen referencia al precio del contrato ni definen el objeto principal del mismo, sino que está prevista para indemnizar a la entidad financiera de los gastos en medios materiales y personales en que incurre para la regularización de las posiciones deudoras de los clientes; lo que no guarda absolutamente ninguna relación con el objeto principal del contrato (capital e intereses).

A partir de aquí, resulta transcendental la Sentencia del Tribunal Supremo 176/20 de 13 de marzo, donde se recoge el doble requisito que justifica la imposición de comisiones por parte de las entidades financieras, y que sería, por un lado, que retribuyan un servicio real prestado al cliente y, por otra parte, que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente.

Así, la referida Sentencia, en su Fundamento de Derecho Tercero establece: "1.- Legislación aplicable en materia de comisiones bancarias. La legislación financiera contiene normas de transparencia destinadas a la protección del cliente de los servicios bancarios, más allá de la legislación general de defensa de los consumidores, que se han venido desplegando



a través del desarrollo del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Este precepto, respondiendo a la citada finalidad, y sin perjuicio de la libertad de contratación, facultó al Ministerio de Economía para dictar las normas necesarias para dotar de transparencia las relaciones entre las entidades de crédito y sus clientes. Al amparo de la citada norma, del art. 29.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y de la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, se dictó la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Bajo el amparo de las referidas normas legales, la normativa bancaria básica sobre comisiones está constituida por la citada Orden EHA/2899/2011, junto con la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (actualmente Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera). A su vez, el art. 1.4 de la Ley 16/2009 (actualmente el art. 2.3 del RDL 19/2018) deja a salvo lo previsto en la legislación sobre contratos de crédito al consumo (actualmente integrada por la Ley 16/2011, de 24 de junio).

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

3.- La comisión de descubierto o excedido en cuenta. En particular, en cuanto a la comisión de descubierto o excedido en cuenta, es necesario comenzar analizando el contenido del servicio a que se refiere. Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2018), el descubierto en cuenta corriente supone, en la práctica bancaria, una "facilidad crediticia concedida por las entidades para



permitir que se atiendan pagos autorizados contra las cuentas de sus clientes por encima de los saldos contables de estas". Es decir, tales pagos se cargan en la cuenta a pesar de que el saldo no sea suficiente. Esta figura o servicio bancario constituye una operación de crédito que ya había sido reconocida como tal por la jurisprudencia y la legislación con anterioridad al inicio del periodo de tiempo a que se refieren los hechos de este litigio (años 2002-2016). La sentencia de esta sala núm. 682/1994, de 11 de julio, citando la anterior de 25 de noviembre de 1989, afirmo: "en el contrato de cuenta corriente bancaria el límite cuantitativo de las órdenes de pago vine dado por la cifra del "Haber" del cliente en el momento de la orden, y [...] cuando, de acuerdo con un práctica bancaria habitual, el Banco [...] permite libramientos de cheques por cuantía superior al expresado límite de la cuenta corriente respectiva, ello implica una concesión encubierta de crédito bajo la forma de descubiertos, de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden 17 enero 1981, sobre "liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo" que dispone que "los descubiertos en cuenta corriente o excedidos en cuenta de crédito se considerarán operaciones de crédito a todos los efectos"". Y por tal razón la citada sentencia consideró que al permitir la entidad de crédito descubiertos por encima del "haber" de la cuenta corriente lo que hacía en realidad era "conceder un crédito por dicho exceso". Este específico servicio bancario se encuentra no sólo reconocido jurisprudencialmente, sino también tipificado normativamente en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que se refiere al mismo en su art. 4.1 en los siguientes términos: "Se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor. [...]". A continuación el mismo artículo, en su apartado 2, se refiere a la figura del "descubierto tácito" definiéndolo como "aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida". Junto a dicha figura se encuentra otra próxima pero diferente cual es la del "excedido tácito", que es, según el apartado 3 del mismo artículo, aquél "excedido aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito del consumidor". Facilidad crediticia que, como señala el Banco de España, en una cuenta de crédito representa la cantidad por principal de la que dispone el acreditado, con autorización de la entidad, fuera de los límites del crédito y durante su vigencia, por lo



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



que no puede considerarse como excedido el principal del crédito una vez vencido este, ni las cantidades por intereses moratorios o convencionales que se acumulen al principal.

4.- La regulación de la concreta figura del "descubierto tácito", que es la que ha generado las comisiones objeto de este litigio, se contiene específicamente en el art. 20 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, del que, en lo que ahora interesa, resulta: (i) que entre la información que el prestamista debe proporcionar al consumidor (en caso de "descubierto tácito importante") figura la relativa a "las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables" - art. 20.3, d) -; y (ii) que en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero - art. 20.4 -. A su vez, para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que haya de pagar por el incumplimiento de sus obligaciones (art. 32.2 LCCC), coste total que incluye todos los gastos que supone para el consumidor, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos (art. 6, a). Esta regulación es coherente con el art. 315 del Código de comercio que, tras referirse a la libre determinación del interés del préstamo, añade en su párrafo segundo que "Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor". Concepto amplio de retribución o contraprestación que igualmente se percibe en las previsiones que para los descubiertos tácitos en cuentas bancarias se incluyen en el art. 4.3 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, y en el punto 1.1.3 del anejo 4 de la Circular del Banco de España 5/2012, según los cuales las entidades que permitan descubiertos tácitos deberán publicar las comisiones, tipos de interés o recargos aplicables (los cuales tendrán el carácter de máximos, sin perjuicio de los inferiores que se hayan fijado contractualmente). Por su parte, el Banco de España en su Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2018, reflejando lo que resulta del grupo normativo reseñado, se refiere a la licitud y límites de los intereses y comisiones por descubierto, y afirma: "Una vez admitida por la entidad la apertura del descubierto, está en su legítimo derecho de exigir el pago de los intereses y de las comisiones estipuladas en el contrato de la cuenta corriente para saldos deudores, con las limitaciones establecidas por la Ley. Así, la LCCC establece en su artículo 20.4 que en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos -tácitos- en cuenta corriente a la vista de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



consumidores un tipo de interés que dé lugar a una TAE superior a 2,5 veces el interés legal del dinero".

5.- En relación específicamente con la comisión de descubierto en cuenta corriente, partiendo de que supone, como se ha señalado, una "facilidad crediticia" (operación de crédito) al admitir cargos en descubierto, el Banco de España afirma: "[...] como contraprestación, las entidades perciben una comisión que, generalmente, se aplica sobre el descubierto mayor de todo el período de liquidación. Dicha comisión, que es incompatible con cualquier comisión de apertura o similares en los descubiertos en cuenta corriente, no es aplicable en los descubiertos por valoración, ni más de una vez, aunque se generen varios descubiertos dentro de un mismo período de liquidación. En cualquier caso, será preciso que esta comisión venga recogida en el contrato de la cuenta afectada. Además, ha de tenerse en consideración que la entidad debe comunicar el detalle de la liquidación efectuada en la cuenta corriente, mediante la entrega del correspondiente documento de liquidación de la cuenta, con la periodicidad pactada". Se trata de una comisión distinta a la comisión por reclamación de posiciones deudoras (a la que se nos referimos en nuestra sentencia 566/2019, de 25 de octubre), pues cada una de ellas retribuye servicios distintos. La referida Memoria del Banco de España deslinda ambas comisiones y servicios: "mientras que la comisión de reclamación de posiciones deudoras retribuye el coste de las gestiones que efectúa la entidad para recuperar el impagado, la comisión de descubierto retribuye la facilidad crediticia que concede la entidad a su cliente. La comisión por la apertura de descubierto debe ser tenida en cuenta en el cómputo del límite máximo establecido en la LCCC para el descubierto tácito en cuenta a la vista de consumidores, al que se ha hecho referencia anteriormente (art. 20.4 de la LCCC)". De todo lo antes dicho, en lo que aquí resulta de interés, resulta que: (i) el descubierto tácito en cuenta es un servicio bancario consistente en la concesión de una facilidad crediticia (crédito cfr. art. 20.4 LCCC) al titular de la cuenta mediante la autorización de cargos que exceden el importe del saldo disponible; (ii) dicho servicio bancario puede ser retribuido mediante una contraprestación, que puede revestir la forma de intereses o comisiones por descubierto; (iii) las citadas comisiones resultan válidas y lícitas siempre que, además de cumplirse con los correspondiente deberes de información: a) respeten el límite máximo equivalente a una tasa anual equivalente (TAE) superior a 2,5 veces el interés legal del dinero (incluidos los conceptos previstos en el art. 32.2 LCCC); b) no se aplique adicionalmente a dicho límite una comisión de apertura en los descubiertos (esta comisión debe computarse conjuntamente con



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

la de descubierto para respetar su límite); y c) no sea aplicable más de una vez en cada periodo de liquidación, aunque se generen varios descubiertos dentro de un mismo período.

6.- Intereses de demora. Distinción respecto de la comisión de descubierto. Concepto distinto de la comisión por descubierto es el de los intereses de demora, que responden a caracteres y finalidades distintas. La comisión de descubierto, como hemos visto, tiene una finalidad retributiva de un servicio que se presta por el banco al cliente deudor, que en la práctica supone una nueva concesión de crédito. No hay aquí un incumplimiento o una mora del deudor, pues la autorización por la entidad financiera del cargo en descubierto (sobregiro sobre el saldo disponible de la cuenta), bien por domiciliación de recibos, emisión de cheques con cargo a la cuenta, disposiciones o reintegros de efectivo a través de cajeros, u otros actos de disposición de dinero, constituyen, por el importe del exceso sobre el saldo disponible, una facilidad crediticia concedida voluntariamente por el banco, lo que da lugar al nacimiento de la obligación de su restitución y del pago de la correspondiente contraprestación en forma generalmente de comisión, que se liquidará periódicamente en los términos contractualmente previstos, dentro de los límites legales. Diversamente los intereses de demora tienen una finalidad indemnizatoria de los daños y perjuicios causados por la morosidad o incumplimiento de la obligación de pago del cliente, conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC. Así lo declaramos en la sentencia 669/2001, de 28 de junio, citada por el recurrente: "la función de los intereses de demora es la indemnizatoria de daños y perjuicios, imputable al incumplimiento o retardo en el cumplimiento de su obligación y viene determinada por el abono de los pactados y, en su defecto, del interés legal".

Más recientemente hemos reiterado esta finalidad indemnizatoria, y disuasoria, de los intereses de demora, en función del tiempo transcurrido hasta el efectivo pago, en las sentencias 265/2015, de 22 de abril y 705/2015, de 23 de diciembre: "Mientras el interés ordinario retribuye la entrega del dinero prestado durante el tiempo que está a disposición del prestatario, el interés de demora supone un incremento destinado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento por el prestatario de los plazos estipulados para el pago de las cuotas de amortización del préstamo, con la función añadida de disuadir al prestatario de retrasarse en el cumplimiento de sus obligaciones"

7.- Por tanto, las cantidades en que se concrete la concesión de nuevo crédito en que consiste el descubierto



tácito en cuenta, no pueden generar, durante el periodo de tiempo a que estén sujetos a su retribución mediante liquidaciones periódicas de comisiones de descubierto, el devengo de intereses moratorios, pues tales cantidades de sobregiro o excedidas del saldo disponible, voluntariamente cargadas en cuenta por el acreedor, constituyen nuevo crédito, sujeto a la regulación contractual aplicable como *lex privata* ( art. 1.091 CC), no un inexistente crédito anterior vencido y exigible. Esta imposibilidad legal de duplicidad o solapamiento de gravamen de unas mismas cantidades y por unos mismos periodos de tiempo mediante la aplicación o devengo simultáneo de intereses de demora y de comisión de descubierto, responde a un criterio general que proscribe sujetar un mismo servicio a un doble gravamen retributivo, redundante por carecer de una correlativa doble contraprestación. Como afirmó la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss), el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales, no obstante "habida cuenta de la protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor [...] el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen". A su vez, la STJUE de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13, Matei), referida -entre otras- a una denominada "comisión de riesgo", declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva. Conforme al art. 1101 CC, la mora del deudor generará los correspondientes intereses moratorios, al tratarse de deuda dineraria, pero la comisión no se incluye en dicha previsión legal, puesto que no retribuye la simple morosidad, ya que en tal caso sería redundante con los intereses de demora (produciéndose el solapamiento que hemos visto que el TJUE considera ilícito), sino unos servicios que hay que justificar, a fin de evitar la abusividad prevista en el art. 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados). Distinto es que en los casos en que se produzca un incumplimiento por incurrir el deudor en situación de mora (cosa que por definición no ocurre cuando el acreedor autoriza voluntariamente el cargo en descubierto), se pacte una cláusula penal. Como declaramos en la sentencia 556/2019, de 25 de octubre: "Conforme al art. 1152 CC, la cláusula penal sustituye a la indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya pactado de forma expresa que el acreedor pueda exigirlos además de la pena (sentencia 126/2017, de 24 de febrero). Por lo que puede tener una función resarcitoria del daño causado al acreedor



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



por el incumplimiento, sustitutoria de la indemnización, o bien puramente punitiva, desligada de todo propósito resarcitorio (sentencia 74/2018, de 14 de febrero)". Ese doble carácter resarcitorio o punitivo se refleja también en algunas de las disposiciones sobre protección de consumidores de la Unión Europea, como el art. 28.2 y 3 de la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento y del Consejo, de 4, de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. De ahí que el art. 20.3,d) LCCC prevea en los casos de descubierto tácito la posibilidad de devengar "penalizaciones, gastos o intereses de demora", previsión paralela a la contenida en el art. 18.2 ("rebasamientos") de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo."

Y conforme a todo lo anterior, finaliza la Sentencia referida, aludiendo al caso concretamente examinado, declarando que "En el caso objeto del presente pleito, conforme a la valoración probatoria hecha en las instancias, no se ha producido la duplicidad proscrita del devengo simultáneo y para unas mismas cantidades de intereses de demora y de comisión por descubierto. Igualmente resulta de la prueba practicada que el descubierto tácito (servicio de concesión de facilidad crediticia en los términos en que lo hemos descrito) ha sido real y efectivamente prestado durante un amplio periodo de tiempo (entre 2002 y 2016). Como se afirma en la sentencia recurrida: "de la prueba documental aportada se infiere que la situación de descubierto se produjo en varias ocasiones, no obstante lo cual se atendieron recibos o se realizaron reintegros por medio de cajero, constando en consecuencia que pese a carecer de efectivo la actora disfrutaba de un servicio de caja que le permitía retirar efectivo y atender pagos con regularidad, argumentando a partir de lo anterior que debe merecer un trato distinto esta comisión de las relativas a las posiciones deudoras, toda vez que en el caso de los descubiertos o excedidos la entidad bancaria da un servicio a la demandante en cuanto posibilita que pueda continuar realizando servicios de Caja, produciéndose una situación de reciprocidad entre la existencia del descubierto y el cargo de la comisión; y por último, y a diferencia de lo que sucede respecto a las comisiones por posiciones deudoras, los cargos resultan oscilantes, fluctuando la cantidad en función del descubierto". Por tanto, el servicio se produjo, y hubo reciprocidad entre la prestación de los servicios citados y la comisión devengada y cargada. Además, dicha comisión se fijó en atención al importe de los descubiertos, dando por resultado cantidades fluctuantes en función de dichos



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

excedidos durante los sucesivos periodos de liquidación, y no constan incumplidos los límites cuantitativos (2,5 veces el interés legal del dinero) que impone el art. 20.4 LCCC. Por tanto, estamos en presencia de un contrato oneroso con causa existente y lícita (concesión del crédito en que consiste el descubierto para el deudor y cobro de la comisión para el acreedor), conforme a los arts. 1.274 y 1.275 CC".

**CUARTO.-** Aplicado lo anterior al contrato de cuenta corriente aquí examinado, de fecha 16/06/2009, no procede declarar la nulidad de la comisión por descubierto interesada por la parte actora, ello porque, a la vista de los extractos aportados por el mismo, comprensivos de los movimientos efectuados entre la fecha de contratación y el 21/03/20, se constata que las comisiones de descubierto/excedido se cargaron en diferentes ocasiones cuando se habían hecho cargos en la cuenta aunque no tenía saldo suficiente, lo que determina que por la entidad bancaria demandada se prestó un servicio de descubierto tácito en virtud del cual se concedía al cliente facilidad crediticia, de modo y manera, que se generaba un derecho para el Banco a percibir como contraprestación, por tal servicio, una retribución en forma de comisión o interés, fijada en relación al importe de los descubiertos, por lo que no puede apreciarse desproporción, y sin que se haya acreditado la superación de los límites del artículo 20.4 de la Ley 16/11.

Por lo demás, no se ha constatado la duplicidad de devengo y cobro de intereses de demora y de comisión de descubierto por unas mismas cantidades y en unos mismos periodos temporales. Reiterando en consecuencia, la no apreciación de nulidad de la referida comisión.

Cuestión distinta es la atinente a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, respecto de la cual se constata que ha sido cargada en reiteradas ocasiones a lo largo de la vida del contrato, habiendo cuantificado su importe la actora, hasta el 21/03/20, en la cantidad de 2.262,32 euros, y resultando que dicha comisión no responde a servicios efectivamente prestados que hubieren sido aceptados o solicitados en firme por el cliente, según recoge el art. 3 la Orden OHA/2899/2011, de 28/10/11, sobre transparencia y protección al cliente de servicios bancarios; debiendo en consecuencia ser considerada nula, por abusiva.

En el presente caso, no consta acreditado que la cantidad fijada como comisión y cargada por reclamación de saldo deudor se corresponda con la prestación de un servicio efectivo, ni tampoco con gastos concretos generados a la entidad o gestiones individualizadas de recuperación.





De conformidad con el art. 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/07 procede declarar su nulidad, en cuanto se trata de una cláusula que implica la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

Del gasto por reclamación de posiciones deudoras tiene dicho el Tribunal Supremo en Sentencia de 25/10/19 que "1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2.009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

3.- Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión. Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

4.- En la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17 , Gyula Kiss), el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales: "No obstante, habida cuenta de la protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad con respecto al profesional, tanto en lo que respecta a la capacidad de negociación como al nivel de información, es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen". A su vez, la STJUE de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13 , Matei), referida -entre otras- a una denominada

"comisión de riesgo", declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva.

5.- Precisamente la indeterminación a la que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados). Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU (...)"



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Por todo ello, procede declarar la nulidad de dicha cláusula, dado su carácter abusivo; debiendo tener en cuenta que la abusividad de una condición general de la contratación se sanciona en nuestro ordenamiento con la nulidad absoluta y por ello no cabe la confirmación tácita que sane la nulidad; posibilidad contemplada en artículo 1311 el Código civil para las acciones de anulabilidad; lo que deja sin virtualidad las alegaciones efectuadas por la entidad demandada en orden a la doctrina de los actos propios y al retraso desleal en el ejercicio de la acción por parte del demandante.

**QUINTO.-** Ante el acogimiento parcial de la pretensión de la parte actora en lo que se refiere a la declaración de nulidad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la demandada deberá abonar a la parte actora las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula, resultando que la parte actora ha cuantificado la cantidad, en base al extracto bancario comprensivo de todos los movimientos de la cuenta corriente desde la fecha de su contratación, coincidente con la de su apertura, hasta el 31/03/2009, determinando que por tales comisiones la entidad financiera cobró la suma de 2.262,23 euros, que será el importe que ha devolver a la parte actora, así como las cantidades indebidamente cobradas por el mismo concepto desde el 31/03/20, determinándose éstas en ejecución de sentencia, mediante la aportación por la demandada de los movimientos de la cuenta desde dicha fecha. Las cantidades a abonar devengarán el interés legal desde el 31/05/18 (fecha de presentación de la demanda de conciliación, seguida bajo el núm. 234/18 en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Mieres, finalizada sin avenencia) hasta sentencia, y desde ésta y hasta su completo pago, los intereses legales incrementados en dos puntos (ex art. 576 LEC).

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Cosío Álvarez, en nombre y representación de **Don** . frente a la entidad **LIBERBANK S.A.:**



1.- Se declara la nulidad, por abusiva, de la cláusula sobre Comisión por reclamación de posiciones deudoras, contenida en el apartado "Otras Condiciones Particulares Iniciales" del contrato de Ahorro Ordinario-Cuenta Corriente nº 2048 0101 06 3404001174 de fecha 16 de junio de 2009, suscrito entre las partes, dejándola sin efecto y eliminándola del contrato, que quedará subsistente en lo demás.

2.- Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte actora la suma de 2.262,23 euros, en concepto de comisiones indebidamente cobradas, por reclamación de posiciones deudoras, desde la fecha de apertura de la cuenta corriente hasta el 31/03/20, así como las cantidades indebidamente cobradas por el mismo concepto desde el 31/03/20, determinándose éstas en ejecución de sentencia, mediante la aportación por la demandada de los movimientos de la cuenta desde dicha fecha.

3.- Las cantidades a abonar devengarán el interés legal desde el 31/05/18 hasta sentencia, y desde ésta y hasta su completo pago, los intereses legales incrementados en dos puntos.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer RECURSO DE APELACION para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS, en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde el siguiente al de la referida notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS